



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena
Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2018.00117.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** seguido por **CRISTINA MORENO LEÓN** contra **INDIVA DESIGN S.A.S.** y **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, y el **EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **JUAN CARLOS MURCIA BOBADILLA** contra **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, se procede a impartir trámite al asunto, conforme las actuaciones y solicitudes elevadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se dispuso:

- “1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo, por carecer de legitimación, conforme el artículo 135 del Código General del Proceso.*
- 2. Negar la solicitud elevada por el secuestre Saúl Kligman Cervantes, a quien se le requiere para que ejerza las actuaciones correspondientes para el cuidado del bien dejado bajo su custodia.*
- 3. Se requiere al secuestre designado, para que proceda en el término de diez (10) días a rendir cuentas sobre su gestión. Comuníquese.*
- 4. Reconocer al señor señor Mariano Javier Rodríguez Vargas en su condición de heredero del señor Nicolas Rodríguez Rendon, como sucesor procesal del demandado.*
- 5. Intégrese el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor Nicolas Rodríguez Rendon acorde con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.*

6. Realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Nicolas Rodríguez Rendon en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7. Requerir a las partes para que en el término de 10 días informen si la persona fallecida tiene más herederos determinados, en caso afirmativo indicar nombres y dirección para efectos de notificación, además de adjuntar los documentos que acrediten tal calidad.

8. Advertir la nulidad originada en la causal 3° del artículo 133 del C.G.P., a efectos que las partes procedan de conformidad con el artículo 137 Ibídem, en el término de tres días, so pena de declararse saneada.

9. Cumplido lo anterior, se resolverá lo atinente a la objeción al avalúo presentado...”.

La parte demandante informó que, el señor Nicolás Rodríguez Rendón tiene dos herederos que son, Mónica De La Concepción Rendón García, madre del ejecutado y Mariano Javier Rodríguez Vargas, padre del causante.

En tal sentido, la parte demandante aportó mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, notificación de la señora Mónica de la Concepción Rendón García, en calidad de heredera del demandado Nicolás Rodríguez Rendón, quien no se hizo presente.

De igual manera, obra constancia del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del demandado Nicolás Rodríguez Rendón, siendo lo procedente nombrar curador que los represente.

Ahora bien, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se interpuso por la incidentante Olga Luz Zuluaga Restrepo, recurso de reposición y en subsidio de apelación. El cual se resolvió en providencia del 24 de febrero de 2023, donde se dispuso no reponer el auto y conceder el recurso de apelación.

Empero, tras memoriales presentados por la parte demandante, donde describía traslado de recurso presentado por la parte incidentante contra el auto del 24 de febrero de 2023, y su posterior desistimiento, se dispuso en auto del 9 de junio de 2023, aceptar el desistimiento que presentó la parte demandante del escrito de fecha 6 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la anterior decisión, se presentó recurso de reposición por el apoderado de la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo, a efectos se revoque y se estudie el recurso de reposición que alega, radicó en fecha 28 de febrero y que se interpuso en contra de providencia de fecha de 24 de febrero de 2023.

Por tal motivo el 26 de junio de 2023, se ordenó *con miras a esclarecer lo relativo al mensaje de datos que se afirma contiene el recurso de reposición contra el auto dictado el 24 de febrero de 2023...*, por secretaría se oficiará al área de soporte técnico del correo electrónico, a fin de que, a más tardar en el término de tres (3) días, informe si de la cuenta *gerencia@lboxconsultores.com* se recibió en el buzón de este juzgado, el correo de fecha 28 de febrero de 2023. Habiéndose recibido respuesta por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura se procede a resolver la reposición impetrada.

Por último, téngase en cuenta ya se allega oficio proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde informa el desembargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier concepto le llegaren a corresponder al demandado. Por lo que se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

Del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo contra el auto de fecha 9 de junio de 2023

Solicita la parte recurrente, se revoque totalmente el referido auto de fecha 9 de junio de 2023, por cuanto es violatorio de los principios y derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa, el de acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes entre otros y como tal razón no se haya ajustado a derecho.

En su lugar, y conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso se proceda a estudiar el recurso de reposición radicado en fecha 28 de febrero y que se interpuso en contra de providencia de fecha de 24 de Febrero de 2023, defensas que han tenido la finalidad de que el Despacho conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo ordena el Código General para el presente caso, el cual debió ser ordenado desde que se concedió la apelación y además que se corrija una irregularidad procesal en que incurrió la Secretaría del Honorable Despacho.

Para lo anterior, fundamenta que revisado el texto de la providencia que aquí se recurre, se concluye que el Despacho pretende tener por no presentado el recurso de reposición que se interpuso con la finalidad de corregir el efecto en el que se debió conceder el recurso y además sanear nulidades tales como la de dar cumplimiento a una providencia que no se encuentra en firme (ya que la Secretaría del Despacho de manera irregular decidió dar cumplimiento a la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022 en lo tocante al emplazamiento de herederos indeterminados del demandante, misma providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación respectivo).

Conforme con lo anterior, alega que, el recurso de reposición que el Despacho pretende desechar sin pronunciamiento alguno busca no solo corregir el error atinente al efecto en que se debió conceder la apelación, sino que además se interpuso con la finalidad de que se anularan irregularidades procesales en que incurrió la Secretaría (dar cumplimiento a una providencia que no se encuentra en firme), lo cual es a todas luces legítimo y constituye

precisamente una manifestación del derecho de defensa que asiste a mi representada y que pretendo se haga efectivo.

Manifiesta que, los planteamientos de la providencia no guardan relación alguna con el devenir procesal del caso que nos ocupa, ya que pretende desconocer la radicación de un recurso de reposición respecto del cual la misma apoderada del extremo actor ya recorrió el traslado efectuado por el suscrito abogado, y no entiende cómo es posible que se haya recorrido el traslado de un recurso que supuestamente nunca fuere radicado, puesto que no es plausible que la apoderada del extremo actor conociera de un recurso que ahora el Despacho pretende desconocer.

De esta forma, desconocer la radicación del recurso de reposición conduce a la negación absoluta de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia que asisten a su representada, de los cuales el Despacho debe ser garante.

En tal sentido, procede este Despacho a indicar que la reposición impetrada habrá de ser negada, en tanto se advierte que no hay constancia en el expediente de la radicación del recurso que alega presentó el día 28 de febrero de 2023, contra la calendada 24 de febrero de la misma anualidad.

Situación frente a la cual fue además informado por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, tras el requerimiento efectuado por el Despacho, que:

*“Se realiza la verificación de los mensajes Recibidos entre las fechas “2/28/2023 12:00:01 AM” – “ 2/28/2023 11:59:59 PM” desde la cuenta “gerencia@lboxconsultores.com” con destino la cuenta de correo “j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co” se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. **Donde se evidencia que la cuenta de correo “gerencia@lboxconsultores.com” No envió ningún mensaje en las fechas 2/28/2023 12:00:01 AM - 2/28/2023 11:59:59 PM A la cuenta de correo j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Mérito de esto se tiene, que no fue radicado ante este Despacho judicial el recurso de reposición del que se duele la parte incidentante. Por lo que no puede dársele trámite al no haberse allegado, ni mucho menos hay lugar a la revocatoria de la decisión adoptada.

Importante es resaltar que no se adosó tampoco prueba de su radicación por el recurrente ni copia del mismo, mal puede pretender se resuelva un escrito respecto del cual no tiene conocimiento este estrado judicial. Razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 9 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Téngase por notificada a la señora Mónica de la Concepción Rendón García, en calidad de heredera del demandado Nicolás Rodríguez Rendón.
2. Designar como Curadora Ad-Litem al Dr. Andrés Eduardo Aguilar Caro, quien se encargará de ejercer sus funciones en representación de los herederos indeterminados del señor Nicolás Rodríguez Rendón, en aplicación del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho del derecho, cuyo correo electrónico es andres.aguilarcaro22@gmail.com advirtiéndole que la aceptación al cargo es obligatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.

3. Por secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal de Santa Marta a fin de que se surta la alzada frente a la providencia adiada 5 de diciembre de 2022, concedida mediante auto del 24 de febrero de 2023.
4. Téngase en cuenta para los fines pertinentes oficio proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde informa el desembargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier concepto le llegaren a corresponder al demandado.
5. Se niega la reposición impetrada contra la providencia de fecha 9 de junio de 2023, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA